

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: ROSAURA Y STELLA MEDINA SOLARTE
Demandada: PEDRO NEL MEDINA OSPINA
Radicación: 196984003002-2019-00293-00 (Pl. 8521)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como es aportar la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No 132-10067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, allegue al Despacho la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No 132-10067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 014.

FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: DORA NELLY CARABALI
Causantes: FREDY DIAZ BALANTA
Radicación: 196984003002-2021-00110-00 (PI. 9348)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente Sucesión Intestada reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver la petición presentada por la señora ERNILDA GOMEZ MINA, referente a la declaratoria de falta de competencia.

ASUNTO

Mediante memorial fechado el 15 de septiembre del hogaño, la señora Erlinda Gómez Mina, manifiesta haber convivido y residido con el causante desde noviembre de 2009 hasta su fallecimiento en la ciudad de Bogotá.

Señala que el causante trabajo en la compañía de vigilancia y seguridad privada ALFEREZ LTDA, ubicada en Bogotá, desde el 18 de septiembre de 2019 hasta sus últimos días, concluyendo que el asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Revisado el correo remitido por la señora GOMEZ MINA, se observa que no se adjunta ninguno de los documentos consagrados en el artículo 4° de la ley 54 de 1990 para acreditar la calidad de compañera permanente del causante, dicha norma establece: para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se hará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; y si no fue declarada en vida de ambos, deberá acudir, por intermedio de abogado, ante un Juez de Familia para declarar la unión marital de hecho.

Asimismo, los numerales 3° y 4° del artículo 489 del CGP, relaciona las pruebas que se deben aportar para acreditar el estado civil y el grado de parentesco con el causante; una vez se acredite la calidad de compañera permanente y se aporten las pruebas ordenadas en auto que antecede el despacho procederá a resolver la petición de falta de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora ERNILDA GOMEZ MINA, para que en el término de (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la

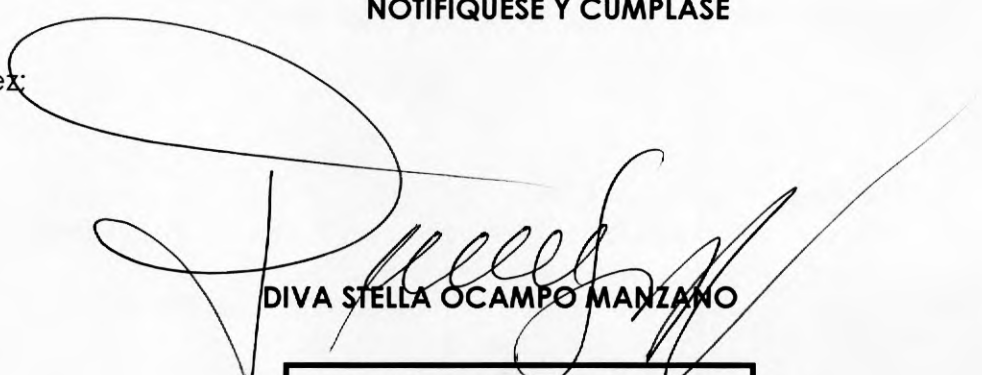
Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: DORA NELLY CARABALI
Causantes: FREDY DIAZ BALANTA
Radicación: 196984003002-2021-00110-00 (Pl. 9348)

presente providencia acredite la calidad de compañera permanente del causante y aporte los documentos requeridos en auto del 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, pase el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 014.

FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA CECILIA MANCILLA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE PASCUALA CHARA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00294-00 (PI. 9532).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 373 ibidem (inspección judicial, alegatos y sentencia).

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL** del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVERTIR que la asistencia de las partes y sus apoderados es de carácter obligatorio, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 3º del artículo 372 del CGP.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: REQUERIR al demandante y su apoderado para que se presenten en el despacho en la fecha y hora señalada y dispongan lo necesario para el traslado del personal al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 012.

FECHA: 31 DE ENERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ALDAIR MEZU CARABALI
DEMANDADO: FABIAN ANDREA CARABALI CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00003-00 (PI. 10588)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el señor JOSE ALDAIR MEZU CARABALI, a fin de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra de FABIAN ANDRES CARABALI CARABALI

A la presente demanda se aportaron los siguientes documentos: **1.-** Memorial poder. **2.-** Letra de cambio. **3.-** Comprobante de transacción del Banco de Bogotá. **4.-** Comprobante de recibo del 19 de junio de 2019.

CONSIDERA:

La anterior demanda ejecutiva singular impetrada por JOSE ALDAIR MEZU CARABALI, tiene como sustento documental de la obligación un título valor LETRA DE CAMBIO signada el día 15 de septiembre de 2021, título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación.

Mediante este documento, una persona se compromete a pagar a favor de otra determinada cantidad de dinero en la fecha elegida por efecto.

Para la creación de este título valor deben intervenir dos partes, la primera denominada "GIRADOR" o "CREADOR", quien dicho en palabras simples por lo general es el que presta la cantidad de dinero y por otra parte se encuentra el "GIRADO" o "DEUDOR", quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación.

La legislación comercial es precisa al establecer los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez. En lo que concierne al tema en concreto, esto es, la letra de cambio, los requisitos previstos en el artículo 671 del Código de Comercio, donde consta la orden de pago de determinada suma de dinero.

- Nombre del deudor (girado)
- La forma o fecha de vencimiento de la deuda, o plazo que en caso de no estar estipulada podrá ser cobrada a la vista.
- La indicación de se pagadera a la orden o al portador.
- La firma de quien lo crea, es decir, el girador (acreedor)

En el caso subjudice, en su tenor literal, la letra de cambio no contiene la firma del creador o acreedor, por ende, no reúne los requisitos que debe contener para su

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ALDAIR MEZU CARABALI
DEMANDADO: FABIAN ANDREA CARABALI CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00003-00 (PI. 10588)

validez, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que la letra de cambio allegada carece de los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el señor JOSE ALDAIR MEZU, otorga memorial poder al señor ADRIAN VASQUEZ CARABALI, quien no aporta número de tarjeta profesional como abogado, por lo tanto, el despacho no puede reconocerle personería.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSE ALDAIR MEZU CARABALI, en contra del señor FABIAN ANDREES CARABALI CARABALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

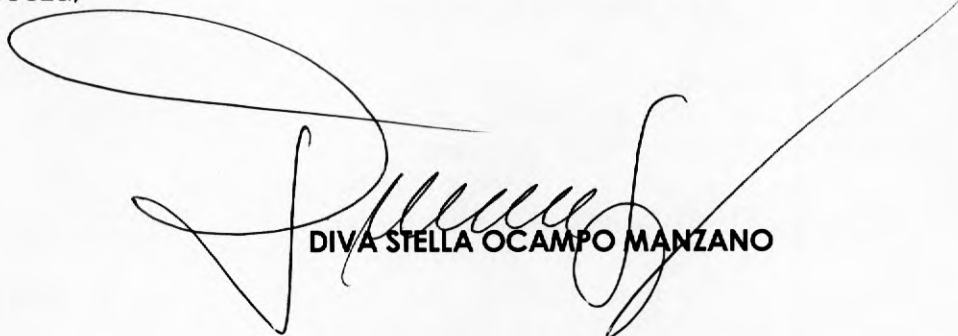
SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de los documentos aportados con la demanda, por presentarse de manera virtual.

TERCERO: No reconocer personería jurídica al señor ADRIAN VASQUEZ CARABALI, por no acreditar su calidad como abogado.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°013

FECHA: 1 DE FEBRERO DE 2024.

**PAOLA DULCEY VILLAREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA.
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA SILVIA CORRALES
RADICACION: 196984003002-2023-00076-00 (Pl. 10186).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR relacionado en el epígrafe, mediante apoderado judicial, a fin de que se reanude el trámite por estar vencido el término de suspensión decretado por auto anterior.

Estando vencido el término de suspensión del proceso en referencia, es procedente de conformidad con lo lineamientos establecidos en el artículo 163 del Código General del Proceso, decretar de oficio su reanudación y continuar con el trámite procedimental del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del presente proceso a partir de la fecha.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente, una vez quede en firme el presente auto.

N O T I F I Q U E S E.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 014.

FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 007

JL Y RB S.A.S., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra ARLENSON MUÑOZ LOPEZ Y LUDOVINA LOPEZ GONZALEZ **19-698-40-03-002-2023-00122-00**, PARTIDA INTERNA N°. **10232**, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 10 de mayo de 2023. Dicha demanda le fue notificada conforme al art. 08 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

R E S U E L V E:

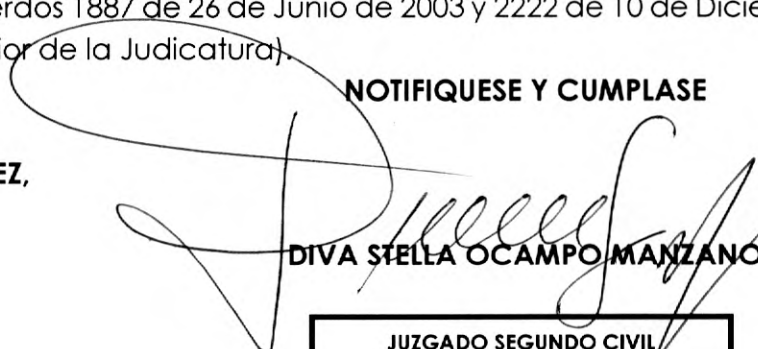
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JL Y RB S.A.S.**, contra de **ARLENSON MUÑOZ LOPEZ Y LUDOVINA LOPEZ GONZALEZ**, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de **\$4.000.000** el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 014

DE HOY: 05 DE FEBRERO DE 2024

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
DEMANDANTE: BANCO ARARIO DE COLOMBIA S. A.
APODERADO: JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE
DEMANDADO: ARBEY PALACIOS GARCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00091-00 PARTIDA INTERNA N°. 10201



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, para resolver sobre el Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, realizara todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, especialmente en lo concerniente a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al Art. 317 del C. G. P., decretando el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander @,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO.-**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento y Cancelación de las medidas previas decretadas. Líbrese los Oficios respectivos a que hubiere lugar.

TERCERO.- ABSTENERSE de condenar en costas.-

CUARTO.- En firme la presente providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos ARCHIVESE el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR **ESTADO N°. 014**

DE HOY: 05 de febrero del 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
DEMANDANTE: BANCO ARARIO DE COLOMBIA S. A.
APODERADO: CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO
DEMANDADO: JESUS ARBEY VILLEGAS BALANTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00149-00 PARTIDA INTERNA N°. 10259



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, para resolver sobre el Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, realizara todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, especialmente en lo concerniente a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al Art. 317 del C. G. P., decretando el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander @,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO.-**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento y Cancelación de las medidas previas decretadas. Líbrese los Oficios respectivos a que hubiere lugar.

TERCERO.- ABSTENERSE de condenar en costas.-

CUARTO.- En firme la presente providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos ARCHIVASE el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR **ESTADO N°. 014**

DE HOY: 05 de febrero del 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
DEMANDANTE: BANCO ARARIO DE COLOMBIA S. A.
APODERADO: JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE
DEMANDADO: GREGORIO PERDOMO ULCUE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00167-00 PARTIDA INTERNA N°. 10277



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, para resolver sobre el Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, realizara todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, especialmente en lo concerniente a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al Art. 317 del C. G. P., decretando el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander @,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO.-**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento y Cancelación de las medidas previas decretadas. Líbrese los Oficios respectivos a que hubiere lugar.

TERCERO.- ABSTENERSE de condenar en costas.-

CUARTO.- En firme la presente providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos ARCHIVASE el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR **ESTADO N°. 014**

DE HOY: 05 de febrero del 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 006

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra ANGELICA MARIA CAICEDO YULE, RADICACION **19-698-40-03-002-2023-00170-00**, PARTIDA INTERNA **N°. 10210**, para obtener el pago de la obligación derivada de las facturas de servicios aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 19 de abril de 2023. Dicha demanda le fue notificada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra de **ANGELICA MARIA CAICEDO YULE, RADICACION**, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$229.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 014

DE HOY: 05 DE FEBRERO DE 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: WALTER ADOLFO MONTOYA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
RADICACIÓN: 19-693-40-03-002-2023-00305-00 (Pl. 10415).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendario el 20 de noviembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 21 de noviembre de 2023, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

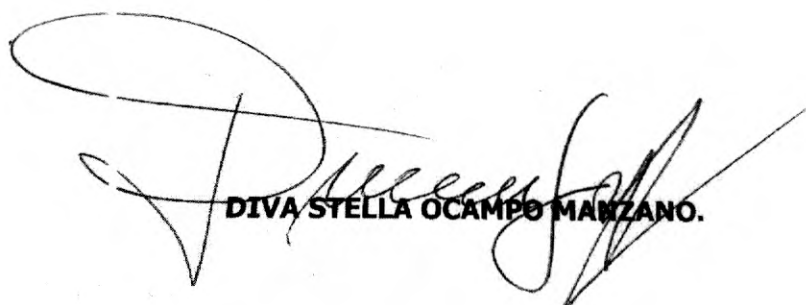
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°012

FECHA: 31 DE ENERO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: DIVISORIO - VENTA DE LA COSA COMUN DE MENOR CUANTIA
Demandante: MARIA ISABEL VERA VERA
Demandado: JOSE ANTONIO Y OTROS E DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00360-00 (Pl. 10470).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMUN DE MENOR CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 14 de diciembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP. Dicha providencia fue publicada en estados del 15 de diciembre de 2023.

Dentro del término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación, Uno de los requisitos exigidos por el Despacho, se encuentra establecido en el artículo 406 del CGP, referente al acompañamiento del dictamen pericial que determine el valor del inmueble, tipo de división que fuere procedente, la propuesta de partición, si fuere el caso.

Revisada la documentación anexa a la subsanación, el demandante aportó el avalúo del inmueble, sin embargo, no se observa la propuesta de división o se menciona que no es posible la división material, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°014

FECHA: 5 DE FEBRERO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESUS REYES DIAZ
DEMANDADO: CELIA CALAMBAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 19-69 3-40-03-002-2023-00368-00 (Pl. 10478).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendario el 15 de diciembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 18 de diciembre de 2023, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio, ni aportó los respectivos documentos dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

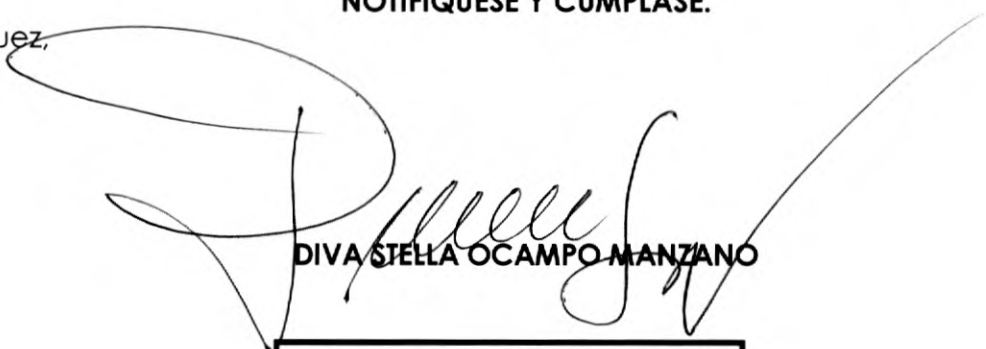
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°012

FECHA: 31 DE ENERO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: SUCE SION INTESTADA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTES: AURA REBECA, CONSTANTINO Y JORGE ELIECER STERLING PLAZA, POLICARPA
STERLING DE MEJIA Y MARIA ELENA STERLING DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: VICTOR HUGO STERLING PLAZA
RADICACIÓN: 19-69 3-40-03-002-2023-00339 -00 (PI. 10449).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendario el 29 de noviembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 1 de diciembre de 2023, la parte actora no subsanó aportando los respectivos documentos dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.C.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

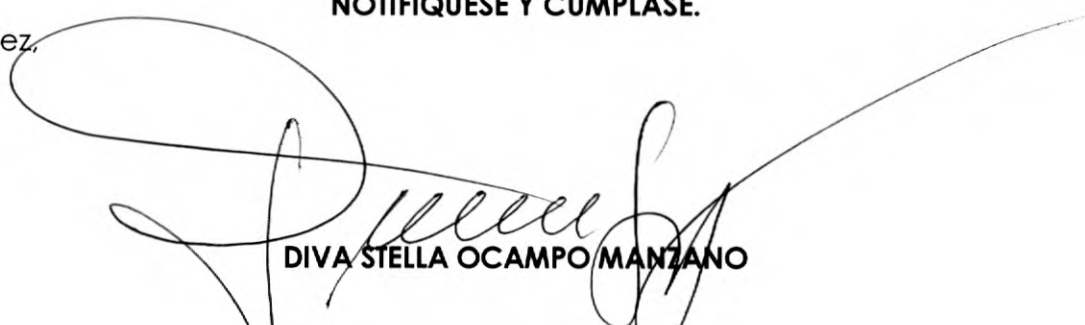
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°012

FECHA: 31 DE ENERO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**